



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**RADICADO:** 05001333300920120014601  
**INSTANCIA:** SEGUNDA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. A- 146

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**TEMA:** CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Medellín el día veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse presentado el agotamiento de jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores **ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO, JOHN JAIRO LEÓN OROZCO, CARLOS MARIO LEÓN OROZCO, JAIME HUMBERTO LEÓN OROZCO, WILSON ALVEIRO LEÓN OROZCO, ANGÉLICA DEL SOCORRO LEÓN OROZCO, LUZ ELENA LEÓN OROZCO** y **ALIRIO DE JESÚS LEÓN OROZCO**, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE AMAGÁ y CARBONES SAN FERNANDO S.A., con el fin que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente por el

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADCADO: 05001333300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

daño antijurídico causado a los demandantes arriba mencionados por la muerte del señor MARCO JULIO LEÓN OROZCO, en hechos ocurridos el día dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), al interior de las instalaciones del SOCAVÓN SAN JOAQUÍN DE LA MINA SAN FERNANDO (VEREDA PASO NIVEL), en jurisdicción del Municipio de Amagá, como consecuencia directa de las acciones y omisiones supuestamente atribuibles a miembros de las instituciones demandadas.

2. El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Medellín, al que correspondió por reparto el proceso de la referencia, mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, al considerar que si bien es cierto el medio de control escogido por los demandantes es adecuado, también lo es que las pretensiones de éstos se encuentran incluidas en la acción de grupo con radicado 2010-00315 tramitada por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín, la cual fue presentada por un grupo superior a las 20 personas por los mismo hechos ocurridos al interior del socavón San Joaquín de la Mina San Fernando, el día dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).

Señaló el *A Quo* que en el caso en estudio, de los hechos y de las pretensiones de la demanda se establece que no es procedente la acción incoada, pues los demandantes aun se encuentran incluidos en la acción constitucional de grupo, ya que en el expediente de dicha acción no consta ninguna solicitud de exclusión del grupo por parte de los demandantes.

Mencionó el Juez de Conocimiento que conforme al último inciso del artículo 56 de la Ley 472 de 1998, una vez admitida la demanda, en la acción de grupo se le impide a sus integrantes interponer acciones de índole individual, como lo es el medio de control de Reparación Directa, si no solicitaron su exclusión antes de lo señalado en el inciso primero de la misma norma.

Por lo anterior el Juez de Primera Instancia indicó que existió agotamiento de jurisdicción, toda vez que la parte demandante no solicitó la exclusión de manera previa de la acción de grupo con radicado 2010-00315 que se adelanta en dicho Despacho como requisito de procedibilidad.

3. La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folios 62 a 72 del expediente, apeló la providencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

*“Lo anterior da cuenta que el agotamiento de jurisdicción, no opera frente al medio de control de reparación directa, tal y como de modo vacuo lo afirma el juez de primera instancia, por cuanto la misma opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal con la finalidad de evitar que se*

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADICADO: 05001333300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*tramiten en forma paralela, procesos que se refieran a los mismo hechos, objeto y causa; y, en acciones de naturaleza pública – constitucional, y no privada, situación que no se presenta dentro de la presente acción.*

(...)

*Por otro lado, la responsabilidad extracontractual que se le atribuye a las entidades demandadas dentro del proceso de medio de control de reparación directa, es materia de debate procesal, y con lo plasmado en el auto interlocutorio No. 0502 de fecha 29 de octubre de 2012, se les estaría vulnerando a los demandantes el derecho fundamental de acceso a la justicia; el cual consiste en la capacidad y potestad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente, con la finalidad de que le sean reparados los daños y perjuicios ocasionados con sus actos, demandando para que se restablezca y reparen los daños ocasionados, en este caso en concreto, por las acciones y omisiones de las entidades demandadas.*

*De lo anterior se establece que todos y cada uno de los demandantes tenía y tienen su derecho a la libre escogencia de la acción a impetrar, en este caso, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.*

*Si bien es cierto, las personas que hacen parte de un grupo que pretende el resarcimiento de unos perjuicios (partiendo siempre de supuesto de haber ya iniciado la correspondiente acción) y desean ser excluidos del proceso, solo pueden solicitar la misma dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998; deja entrever que la norma se refiere de manera exclusiva a aquellos que impetraron la acción de grupo.*

*También es cierto que si ese individuo no forma parte de éste grupo, no le es dable a ningún despacho judicial requerir su solicitud de exclusión para que éste intente una acción individual por indemnización de perjuicios, lo anterior, por cuanto no es demandante dentro del proceso del cual se le requiere o exige su solicitud de exclusión, es decir, el a quo yendo en contra del artículo 228 de nuestra Constitución en el auto recurrido, lo que está haciendo es diciéndole a la gente (accionantes, nuestros poderdantes) que pidan permiso de salirse de donde nunca han entrado.*

(...)”

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Medellín el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

4. El *A Quo* concedió el recurso de apelación mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual fue admitido por esta Corporación mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de la misma anualidad.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA
RADICADO:	05001333300920120014601
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## CONSIDERACIONES

El Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra plasmado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que la persona que se vea afectada por los daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones en las que incurran agentes del Estado podrán demandar directamente a éste.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998, en el artículo 46, consagra la acción de grupo, en donde se indica que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y se ejercerá únicamente para el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, eleva recurso de apelación contra el auto fechado del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual se rechazó la demanda por haberse presentado la figura del agotamiento de jurisdicción, toda vez que los demandantes se encuentran inmersos en la acción de grupo con radicado 2010-00315 que se tramita en el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín, más aún cuando no solicitaron la exclusión de la acción de grupo conforme lo dispone la Ley 472 de 1998.

En primer lugar, en lo que respecta a la figura del agotamiento de jurisdicción, y en aras de hacer claridad sobre el asunto, vale la pena recordar que el objeto de ésta figura apunta a que cuando existan dos o más procesos en curso ante la jurisdicción, con identidad de hechos, partes, objeto y pretensiones, en acciones de naturaleza pública, se hará necesario determinar cuál acción fue presentada en primer lugar para que ésta sea llevada hasta el momento en que se profiera una decisión de fondo, y declarando la terminación de las acciones presentadas con posterioridad a ésta, pues se entiende que la primera acción presentada restringe la competencia en cabeza del Juez a quien le correspondió el conocimiento y agota el derecho de acción a los legitimados por activa, toda vez que quien ejerce una acción pública, no lo hace en nombre propio, sino en representación de una comunidad, por lo que de contera, se conoce que el legitimado en la causa por activa, siempre corresponde a todos los individuos que hacen parte de la comunidad representados por un actor, y que con la decisión única que tome el juzgador se da por satisfecha la obligación de la Jurisdicción de resolver el asunto que la comunidad sometió a su consideración, caso éste que no puede ser de aplicación, bajo ningún entendido, para los procesos ordinarios.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA
RADICADO:	05001333300920120014601
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la naturaleza del agotamiento de jurisdicción, la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha indicado:

*“El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. Así mismo, es pertinente señalar que, tal y como lo puso de presente en reciente oportunidad la Sala, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos. Nota de Relatoría: Ver auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979; Auto de 16 de septiembre de 2004, exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo; Auto 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez); Sentencia de 19 de abril de 2007, exp. AP 2003-0266, M.P. Alier E. Hernández Enríquez”.<sup>1</sup>*

Tal como se dijo, el agotamiento de jurisdicción opera de manera exclusiva para los medios de control de naturaleza pública, siendo una figura extraña para los procesos ordinarios, en los cuales, ante la existencia de dos o más procesos con identidad de objeto, partes y pretensiones, y donde uno de estos procesos ya tenga una sentencia ejecutoriada, lo que se presenta es la figura de la cosa juzgada, y no el agotamiento de jurisdicción como erróneamente lo consideró el *A-quo*, puesto que la existencia de una decisión judicial en firme, impide revivir el juicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, ante otro Juez, siendo el fenómeno de la cosa juzgada un desarrollo del principio del *non bis in idem*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007). Radicación No. 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP). Tomado del resumen de la Relatoría, no del cuerpo del fallo.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADCADO: 0500133300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así pues, es claro, que para el medio de control de Reparación Directa, no opera la figura del agotamiento de jurisdicción, sin embargo, a pesar del error conceptual en el que incurrió la *A quo*, la Sala comparte las razones de orden fáctico que llevaron al rechazo de la demanda, como pasa a verse.

En primer lugar, previo a adentrarse en los argumentos para resolver el recurso de apelación, se apunta por parte del Despacho que si bien en un asunto similar que fue objeto de conocimiento por parte del suscrito Magistrado Ponente se procedió a revocar el auto que rechazó la demanda<sup>2</sup> por cuanto declaró el agotamiento de jurisdicción, tal postura será rectificadora en la medida en que se considera que si debía el *A-Quo* proceder al rechazo de la demanda, pero por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, como pasará a exponerse.

El argumento central del Juez *A-Quo* consistió en señalar la existencia de una identidad de causa entre la presente demanda y la acción de grupo que cursa en el Juzgado Décimo (10º) Administrativo cursa acción de grupo radicada bajo el No 05001-33-31-010-2010-00315-00 por los hechos ocurridos al interior del socavón San Joaquín de la Mina San Fernando en el Municipio de Amagá, en la cual se encuentran inmersos los demandantes al no haber logrado la exclusión dentro del término de Ley, y en la cual el grupo se definió de la siguiente manera:

*Toda persona que tenga una relación civil o de parentesco únicamente en calidad de padre, madre, hermano (a), hijo (a), esposo (a), compañero (a) permanente, de todo aquél que haya fallecido en el siniestro ocurrido el 16 de junio de 2010 en la mina de carbón San Joaquín, ubicada en el Municipio de Amagá –Antioquia, y por tal razón haya sufrido un perjuicio individual, según los criterios que expuestos en la demanda en el numeral 2.3 y la estimación razonada de la cuantía.*

-Folio 49 vto.-

Ahora bien, considera el Despacho que, a diferencia de lo señalado por la apoderada de la parte actora, dentro del grupo de la acción radicada con el No. 05001-33-31-010-2010-00315-00 se encuentran incluidos la totalidad de los demandantes del proceso del rubro pues como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado

*...la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo De Antioquia, Sala Segunda De Oralidad. Auto Interlocutorio No. A-01 del dieciséis (16) de enero de dos mil trece. Magistrado Ponente: Gonzalo Zambrano Velandia. Radicado No. 05001333101020120008701.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADICADO: 05001333300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, se acoge el planteamiento plasmado en el auto fechado diez (10) de abril del año en curso, con Ponencia del Magistrado, Dr. Jorge Octavio Ramírez, en el que se indicó:

*“2.- De la posibilidad de rechazo de la demanda*

**2.1.-** El derecho a la administración de justicia como derecho de configuración legal es susceptible de ser limitado, puesto que el Legislador es el habilitado para proceder al establecimiento de condiciones previas de operatividad para su ejercicio adecuado, las cuales deben observar la finalidad de efectivización y garantía del derecho sustancial, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ello explica el porqué le corresponde la “*regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos; [lo que permite afirmar que] es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales*”<sup>4</sup>.

**2.2.-** Tratándose del ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial, bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

Luego, como se establecieron estos eventos de rechazo de la demanda, los mismos son los que se deben verificar o registrar para estructurar tal determinación que, naturalmente, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-04011-01(AG)A, Actor: Arquidiócesis de Cali y Otros, Demandado: Fundación para la Educación y otro, Referencia: Acción de Grupo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, exp.: D- 3798 (C-426-02).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADICADO: 05001333300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.3.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión del insuceso registrado el 16 de junio de 2010, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Ahora, si lo que se considera es que los intereses de los hoy accionantes no se encuentran debidamente representados en la acción colectiva o, que no se tuvo oportuno conocimiento acerca de su existencia por irregularidades en el procedimiento de notificación, lo cierto es que tales supuestos pueden ser expuestos o ventilados ante el Juez de conocimiento de la acción de grupo (lit b) art 56 L 472).

Así las cosas, la Sala considera que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia es válida, habida cuenta que los intereses de los demandantes se encuentran representados en el mecanismo de control colectivo ejercitado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, lo que habilita el rechazo, con fundamento en principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica, entre otros. Por ello, se confirmará la providencia recurrida<sup>5</sup>

Analizado el presente proceso, y la certificación emanada del Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín, se vislumbra, que lo pretendido en uno y otro evento es lo mismo, es decir, la indemnización del perjuicio causado con ocasión de la explosión ocurrida el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) en las instalaciones del socavón San Joaquín de la mina San Fernando (Vereda Paso Nivel) que conllevó la muerte entre otros del señor Marco Julio León Orozco, hermano de los accionantes y, la presente demanda así como la acción de grupo comporta la misma parte por pasiva, por lo que en sentir del despacho habrá de confirmarse el rechazo de la demanda por las razones expuestas.

En este orden de ideas, se CONFIRMARÁ el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Medellín.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Antioquia, Sala Segunda De Oralidad. Auto Interlocutorio No. A-01 del dieciséis (16) de enero de dos mil trece. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado No. 05001333102320120005101. Demandante: Iván Darío Vásquez Prisco y otros. Demandados: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADICADO: 05001333300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, se pone de presente que en otras ocasiones ha considerado la Sala mayoritaria que para casos como el presente, donde paralelamente a la acción individual existe una acción de grupo más antigua donde se debate la reparación del mismo daño, una vez se ha rechazado la demanda, lo procedente es remitir la demanda junto con sus anexos al proceso primigenio donde se tramita la acción de grupo en aplicación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por tanto, acogiendo la postura de los demás integrantes de la Sala, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Medellín, para que sea este Despacho Judicial quien continúe con el conocimiento de las pretensiones incoadas por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Medellín el día veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE ORDENA** remitir el escrito contentivo de la demanda y sus anexos y de la presente providencia al Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín para que las pretensiones incoadas dentro del presente proceso por los señores **ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO, JOHN JAIRO LEÓN OROZCO, CARLOS MARIO LEÓN OROZCO, JAIME HUMBERTO LEÓN OROZCO, WILSON ALVEIRO LEÓN OROZCO, ANGÉLICA DEL SOCORRO LEÓN OROZCO, LUZ ELENA LEÓN OROZCO** y **ALIRIO DE JESÚS LEÓN OROZCO** continúen siendo conocidas por el citado Despacho Judicial en la acción de grupo radicada bajo el número 05001 33 31 010 2010 00315 00.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** el contenido de la presente providencia al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Medellín por medio del correo electrónico institucional.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS LEÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CARBONES SAN FERNANDA  
RADICADO: 05001333300920120014601  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 50

### **LOS MAGISTRADOS**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**